

ANTECEDENTES: EXP N 118/18

QUEJOSO: MARÍA EUGENIA RAMÍREZ ESPEJEL.

- **2040/2019** JUEZ DECIMONOVENO DE LO FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- **2041/2019** ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO DECIMONOVENO DE LO FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- **2042/2019** JEFE GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- **2043/2019** SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO CITADO AL RUBRO, SE DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta, presentado por Erika Lee Buenrostro Ramos, quien promueve en su carácter de tercera interesada y, en atención a su contenido se provee:

Como lo solicita la promovente y dado que de la certificación de cuenta, se advierte, que ha transcurrido en exceso el término otorgado a la parte quejosa en resolución interlocutoria de tres de mayo de dos mil diecinueve, sin que hasta el momento haya exhibido la garantía requerida por este juzgado para responder respecto a los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a la parte tercera interesada con la concesión de la suspensión definitiva, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en la misma, y con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Amparo, se declara que deja de surtir efectos la suspensión concedida, en tanto no exhiba la garantía solicitada en la citada interlocutoria.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial número 1889, visible a fojas 3053 y 3054 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que a la letra dice: "SUSPENSIÓN FIANZA PARA LA OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA.- El artículo 130 de la Ley de Amparo, dispone que el

JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Página 219

auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, los requisitos que se hayan exigido para suspender el acto reclamado; más esto no significa que por el transcurso del término pierda el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido el plazo, tiene expedita su jurisdicción